

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008, notificada personalmente el 30 de octubre de 2008, esta Corporación estableció un Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y autorizó un aprovechamiento forestal único a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, para las actividades de explotación de materiales (caliza) en la Cantera denominada El Pavilo, ubicada en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico, amparadas a su vez por el contrato de concesión Minera No.19931.

Que a través de la Resolución No.481 del 05 de julio de 2011, esta Corporación modificó los artículos 5° y 6° de la Resolución No.686 del 29 de octubre de 2008, quedando establecido en dichos artículos que la autorización del aprovechamiento forestal único se realizaría en un área de 1.6 hectáreas y, que se le imponía a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, la obligación de realizar una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas, con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en el área de influencia del embalse El Guajaro, siendo la compensación de 87 árboles por cada hectárea intervenida, por tanto las 4.8 hectáreas representan 418 árboles a plantar.

Que mediante la Resolución No.419 del 04 de julio de 2012, esta Corporación aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, a través de la Resolución No.686 de 2008, la cual quedó sujeta a los términos establecidos en la Resolución No.GTRV-276 expedida el 05 de diciembre de 2011 por el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano, Grupo de Trabajo Regional Valledupar.

Que por medio de la Resolución No.118 del 09 de marzo de 2016, esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, para las actividades mineras realizadas en la Cantera El Pavilo, ubicada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, por el término de cinco años

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que a través de la Resolución No.126 del 09 de marzo de 2016, esta Corporación otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, para las actividades mineras realizadas en la Planta de Trituración o Beneficio de Materiales, ubicada en la Cantera El Pavilo, situada en el municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, por el término de cinco años contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo.

Que el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita a la Cantera El Pavilo, de que es titular la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, con el objetivo de realizar seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.118 de 2016, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico No.1072 del 17 de octubre de 2017**, donde se destaca lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES:

1. Mediante Resolución No. 0118 de 9 de marzo de 2016, notificada el día 30 de marzo de 2016, la C.R.A. otorgó un permiso de emisiones atmosféricas e impuso unas obligaciones a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. – Cantera El Pabilo, en el municipio de Luruaco – Atlántico.

2. Revisada la información que reposa en el expediente 0703-047 no se observa documentación que evidencie el cumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas mediante Resolución 0118 de 9 de marzo de 2016, a la empresa Ingeniería y Servicio Técnicos Ltda. – Cantera El Pabilo, en el municipio de Luruaco – Atlántico:

Artículo segundo de la Resolución 0118 de 9 de marzo de 2016

- *Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (3) estaciones ubicadas una viento arriba y dos vientos debajo de la cantera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentada en el periodo de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.*
- *Los análisis deben ser realizados por un Laboratorio acreditado antes el IDEAM, se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

días de anterioridad, la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de éstos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empelados para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

- *Elaborar y presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos en el desarrollo de la actividad.*
- *Remitir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades que involucra el proceso.*
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizará para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de aguas para evitar la dispersión de material particulado, producto de las actividades que se realizan en el proceso.*
- *Presentar en un plazo de máximo 30 días, un informe de explotación y recuperación de las áreas intervenidas en la Cantera el Pabito (...).*

Así las cosas, esta Corporación a través del **Auto 2101 del 29 de diciembre de 2017**, notificado por Aviso No. 165 del 16 de septiembre de 2021, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con NIT 802.000.640-3, por presuntamente incumplir las obligaciones impuestas mediante la Resolución 118 del 09 de marzo de 2016, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, y en los términos de los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 05 de diciembre de 2023 al lugar ya comentado, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No.235 del 11 de junio de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Planta de Beneficio para Materiales Agregados.*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Luruaco, Atlántico.*

8. COORDENADAS DEL PREDIO: *10°36'22.36" N - 75°07'25.19" W*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **815** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

9. LOCALIZACIÓN: *Kilómetro 57 en la vía Barranquilla – Cartagena en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico.*

10. EXPEDIENTE: *0709-077.*

11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES: *0703-047.*

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: *Río Magdalena – Subcuenca 2904-1*

13. FECHA DE VISITA: *diciembre 05 de 2023.*

14. OBJETO: *Realizar seguimiento ambiental y verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CRA mediante Resolución 000126 de marzo 09 de 2016, por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas.*

15. NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA: *La visita de inspección y verificación fue atendida por parte de un empleado de la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., y por el Ing. Jairo Delgado funcionario de la CRA.*

(...)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente las instalaciones operativas de la Planta de Beneficio para Materiales Agregados de la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. se encuentran ubicadas en el Kilómetro 57 en la vía Barranquilla – Cartagena, municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico y según lo evidenciado durante visita de inspección se evidenció que actualmente se encuentra en operación.

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO.

En fecha de diciembre 05 de 2023, se llevó a cabo visita de inspección técnica a las instalaciones de la planta de trituración de la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA., durante la cual se pudieron observar los siguientes aspectos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **815** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Planta Trituradora de dicha firma se encuentra ubicada en el Kilómetro 55 de la Vía Barranquilla – Cartagena, en el corregimiento de Arroyo de Piedra del municipio de Luruaco, en las coordenadas 10°36’22.3” N y 75°07’23.9” W.

Durante la visita de inspección llevada a cabo se pudo apreciar que en el sitio se estaba realizando actividad de reducción de tamaño de material mediante el funcionamiento de trituradora mecánica.

La visita de inspección fue atendida por una persona que afirmó no se encontraba autorizada para suministrar información relacionada con la firma en lo relacionado a las características de operación.

De igual forma, dicha persona expresó su posición de no llevar a cabo la firma del acta de visita diligenciada, manifestando que no estaba autorizada para realizarlo.

Como soporte de lo anteriormente relacionado durante la visita de inspección llevada a cabo, se llevó a cabo registro fotográfico de las instalaciones y maquinarias presentes en la planta.

Análisis de cumplimiento de las obligaciones ambientales

Resolución 000118 de marzo 09 de 2016		Cumple	
<i>Por medio de la cual la CRA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. para las actividades mineras realizadas en la Cantera El Pabito ubicada en el municipio de Luruaco – Atlántico</i>			
<i>Presentar anualmente un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y Partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM₁₀) durante 10 días consecutivos de labores normales, en tres (03) estaciones, una localizada viento arriba y dos (02) viento debajo de la cantera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio. Deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.</i> <i>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Se deberá informar a la CRA con quince (15) días de anterioridad de la fecha y hora de la realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, métodos de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</i>		SI	NO
Observaciones: <i>Como resultado de la revisión de la base de datos de la CRA ni de lo indagado durante la visita de inspección, no se evidencia la existencia de soportes que confirmen el cumplimiento de la obligación ambiental establecida.</i>			
<i>Elaborar y presentar a la CRA en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días un programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria y equipos utilizados en el desarrollo de la actividad.</i>		SI	NO
Observaciones: <i>Como resultado de la revisión de la base de datos de la CRA ni de lo indagado durante la visita de inspección, no se evidencia la existencia de soportes que confirmen el cumplimiento de la obligación ambiental establecida.</i>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Remitir a la CRA un informe semestral del consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados en las actividades del proceso.	SI	NO
Observaciones: Como resultado de la revisión de la base de datos de la CRA ni de lo indagado durante la visita de inspección, no se evidencia la existencia de soportes que confirmen el cumplimiento de la obligación ambiental establecida.		
Informar a la CRA, en un periodo máximo de quince (15) días sobre la fuente de abastecimiento que utilizará para el riego de vías y pilas de material de construcción, así como remitir el programa de riego de agua para evitar la dispersión del material particulado producto de las actividades que se realizan en el proceso.	SI	NO
Observaciones: Como resultado de la revisión de la base de datos de la CRA ni de lo indagado durante la visita de inspección, no se evidencia la existencia de soportes que confirmen el cumplimiento de la obligación ambiental establecida.		
Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la CRA y a las contempladas en la legislación ambiental vigente, adicionales a las descritas en este concepto.		NO
Observaciones: Como resultado de la revisión de la base de datos de la CRA ni de lo indagado durante la visita de inspección, no se evidencia la existencia de soportes que confirmen el cumplimiento de la obligación ambiental establecida.		

Consideraciones de la CRA

Actualmente la firma se encuentra llevando a cabo actividades de manera normal según lo evidenciado durante la visita de seguimiento llevada a cabo en fecha de diciembre 05 de 2023.

Mediante Resolución 000118 de marzo 09 de 2016, la CRA otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. para las actividades mineras realizadas.

Mediante Auto 002100 de diciembre 29 de 2017 la CRA impuso a la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 000118 de marzo 09 de 2016, dentro de los plazos establecidos.

Como resultado de la revisión de la base de datos existente en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, y lo evidenciado durante la realización de la visita de seguimiento a las instalaciones de la firma, no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por dicha entidad.

20. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo evidenciado de la revisión de la base de datos existente en la CRA de la firma inicialmente afirmado en la información dada a conocer a la CRA por CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. y de lo evidenciado durante la visita de seguimiento realizada el día 05 de diciembre de 2023 a las instalaciones de dicha firma

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ubicadas en el Kilómetro 57 en la vía Barranquilla – Cartagena en el municipio de Luruaco, Departamento del Atlántico se concluye lo siguiente:

1. Las actividades de la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA se encuentran activas, evidenciando que a la fecha se llevan a cabo las actividades productivas relacionadas con el beneficio de materiales.

2. En la actual etapa de operación del proyecto conlleva que se presente la generación de emisiones al ambiente de material particulado, y por ende es técnicamente aplicable el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en lo relacionado con emisiones atmosféricas.

3. La realización de las actividades relacionadas con la operación de la planta de beneficio de materiales conlleva a que CECG – INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA realice el cumplimiento de las obligaciones ambientales previamente establecidas por la CRA mediante la Resolución 000118 de marzo 09 de 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y reiteradas mediante el Auto 002100 de diciembre 29 de 2017.

4. Como soporte de lo anteriormente manifestado, se anexa al presente informe el acta de visita llevada a cabo y el registro fotográfico realizado durante esta inspección y verificación que detalla la situación actual de la firma CECG – INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA (...).”.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que el inciso 3° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en los Informes Técnicos No.1072 del 17 de octubre de 2017 y No.235 del 11 de junio de 2024, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

815

DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole”.

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales (...).”

Que del análisis de lo comprendido dentro de los mencionados Informes Técnicos No.1072 del 17 de octubre de 2017 y No.235 del 11 de junio de 2024, se tiene que la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución N° 118 de 2016, por medio de la cual se le otorgó un permiso de emisiones atmosféricas.

Que con respecto al incumplimiento de los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

De esta forma, se tiene que la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto por parte de la sociedad C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, es presuntamente la siguiente:

1. No dar cumplimiento a lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en la Resolución N° 118 del 09 de marzo de 2016.

- De la culpabilidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, determina que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **815** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

En suma y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en los informes técnicos contruidos a partir de las visitas en campo materializadas en el sector ya referenciado, el actuar de la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, se entiende materializado a título de **dolo**, ya que direcciona su actuar, esto es, presuntamente incumplió las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución N° 118 del 09 de marzo de 2016, en sus artículos segundo y décimo.

Es de anotar, que no se evidencia en las actuaciones que nos ocupan, la ocurrencia de factores justificantes o eximentes de responsabilidad.

- Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
“1. Mediante Resolución No. 0118 de 9 de marzo de 2016, notificada el día 30 de marzo de 2016, la C.R.A. otorgó un permiso de emisiones atmosféricas e impuso unas obligaciones a la empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda. – Cantera El Pabilo, en el municipio de Luruaco – Atlántico. 2. Revisada la información que reposa en el expediente 0703-047 no se observa documentación que evidencie el cumplimiento de las siguientes obligaciones impuestas mediante Resolución 0118 de 9 de marzo de 2016, a la empresa Ingeniería y Servicio Técnicos Ltda. – Cantera El Pabilo, en el municipio de Luruaco – Atlántico”.	El Informe Técnico No.1072 del 17 de octubre de 2017, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.
“1 Las actividades de la firma CECG - INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA se encuentran activas, evidenciando que a la fecha se llevan a cabo las actividades productivas relacionadas con el beneficio de materiales. 2. En la actual etapa de operación del proyecto conlleva que se presente la generación de emisiones al ambiente de material particulado, y por ende es técnicamente aplicable el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en lo relacionado con emisiones atmosféricas. 3. La realización de las actividades relacionadas con la operación de la planta de beneficio de materiales conlleva a que CECG – INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA realice el cumplimiento de las obligaciones ambientales previamente establecidas por la CRA mediante la Resolución 000118 de marzo 09 de 2016, por medio de la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas y reiteradas mediante el Auto 002100 de diciembre 29 de 2017.	El Informe Técnico No. 235 del 11 de junio de 2024, que describe y detalla la correlación de las observaciones de campo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

4. Como soporte de lo anteriormente manifestado, se anexa al presente informe el acta de visita llevada a cabo y el registro fotográfico realizado durante esta inspección y verificación que detalla la situación actual de la firma CECG – INGENIERÍA Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA”.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

- Concepto de violación

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actuar **doloso** por parte del investigado.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente, se advierte que la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, con su presunto actuar infringió la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; razón por la cual, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 815 DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, identificada con el NIT. 802.000.640-3, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, presuntamente por:

- **CARGO ÚNICO:** Incumplir lo establecido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la Resolución N° 118 del 09 de marzo de 2016, en sus artículo segundo y décimo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta el correo electrónico: rcampog@hotmail.com - cagros1@yahoo.es y/o el que se autorice para ello, y/o la dirección: Calle 79 No.42F-93, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **815** DE 2024

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD C.E.C.G. INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 802.000.640-3, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No.235 del 11 de junio de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dado en Barranquilla, a los **03 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0703-047.

Proyectó: Ricardo Guerra – Contratista SGA.

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado Dirección.